

AUTO

Radicado N°. 700013121003-2018-00051 – 00

Acumulado Rad. No. 700013121001-2021-00013 – 00

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: Requerimiento/ Instrucción
Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante/Solicitante/Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre en representación de Felicita Flórez y otros
Demandado/Oposición/Accionado: Ramón Nadir Bittar Taborda y otros
Predio: “San Rafael”

Vista la nota secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente, considera este Despacho realizar las siguientes precisiones, ello en aras de garantizar la correcta instrucción, así:

Radicado	Solicitante	Predio	FMI	Titulares registro
70001312100320180 005100	Felicita Florez Castro	San Rafael “Parcela No. 24 – 25”	340 – 101190 (Segregado del FMI No. 340 – 8207)	Francisco Sierra Galván
	Ángel Yamil Rodríguez Torres	San Rafael “Parcela No. 26 y 27”	340 – 100881 (Segregado del FMI No. 340 – 8207)	Ramón Nadir Bittar Taborda
70001312100120210 001300	Ovidio Santos Sampayo Rohenes	San Rafael “Parcela No.9”	340 – 101164 (Segregado del FMI No. 340 – 8207)	Lucero Acuña Taborda y Suris José Povea Correa

Sea lo primero indicar que, tal como se advirtió en proveído del tres (03) de febrero de la pasada anualidad, este Despacho dispuso la acumulación de las solicitudes anteriormente reseñadas, adicionalmente realizó sendas precisiones relacionadas con los predios reclamados, su debida identificación, así como sendas disposiciones relacionadas con las vinculaciones que venían ordenadas.

Ahora bien, huelga señalar que en el presente asunto si bien se tomaron medidas de saneamiento encaminadas a la debida identificación del fundo “San Rafael – Parcelas No. 24 y 25” pretendida por la solicitante FELICITA FLÓREZ CASTRO a la cual le corresponde el FMI No. 340 – 101190, ello en virtud de que lo pretendido por esta solo corresponde a un área de 13 has + 8357 m², la cual hace parte de dicho predio, el cual fuera adjudicado por el INCODER mediante Resolución No. 0191 del 23 de mayo de 2008 al señor FRANCISCO SIERRA SILVA, con una extensión de 22 has + 4502 m². En razón a ello se dispuso la identificación de aquella como predio de mayor extensión, para luego disponer su debida publicación al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

No obstante ello, nada se advirtió en lo relacionado con la identificación del predio reclamado por ÁNGEL YAMIL RODRÍGUEZ TORRES, aun cuando se predica del mismo igual circunstancia, esto es, que lo pretendido por el actor corresponde a un área de 11 has + 8474 m², y que esta hace parte del inmueble identificado con FMI No. 340 – 100881, conocida como “Parcelas 26 y 27”, las cual fueran adjudicadas por el INCODER a RAMÓN NADIR BITAR TABORDA, mediante Resolución No. 176 del 23 de mayo de 2008, y que cuenta con un área de 22 has + 4502 m². Por lo que es ineludible cumplir con las exigencias de identificar el bien objeto del proceso de Restitución de Tierras contenida en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, de la mano con los lineamientos de la Sala de Casación Civil –

AUTO

**Radicado N°. 700013121003-2018-00051 – 00
Acumulado Rad. No. 700013121001-2021-00013 – 00**

Agraria y Rural de la H. Corte Suprema de Justicia¹, criterio además que viene siendo adoptado por la H. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

Consecuencia de lo anterior, y aun cuando la porción de terreno reclamado se encuentra debidamente individualizado, este hace parte del inmueble denominado “Parcelas 26 y 27”. Por lo que se torna insoslayable para esta judicatura ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras, realice la identificación (linderos y medidas), del predio de mayor extensión, con el fin de que al momento de rehacer las correspondientes publicaciones, se indiquen en el edicto, tanto las coordenadas y linderos del predio de menor extensión, como las coordenadas y linderos del predio de mayor extensión; en ese sentido una vez se

¹ “Esta etapa jurisdiccional y el correspondiente proceso no puede entenderse como un trámite desordenado y arbitrario; no obstante, su agilidad y las amplias facultades inquisitivas y oficiosas del Estado a través de sus jueces en éste tema tan sensible, se exige la presencia de certidumbre en los elementos mínimos y centrales, **por ejemplo, la identidad y singularidad en el derecho real objeto de controversia que es materia de restitución o de formalización**, de modo que no resulten afectados injustificadamente prerrogativas de terceros o de quienes inevitablemente pueden o deban comparecer al juicio. Tampoco significa que el solicitante o la UAEGR, se hallen exonerados de cargas procesales o de sus deberes ab initio o durante la sustanciación del mismo. (Negrillas de este párrafo fuera de texto)

(...)

Lo anterior resalta la obligación de establecer sobre documentos gráficos (planos o fotografías aéreas o satelitales), la descripción física, jurídica y económica del predio, vale decir, la identificación de sus linderos, mejoras, construcciones, cabida, servidumbres, así como su naturaleza (baldío, ejido, propiedad privada, resguardo, parcelaciones, reserva nacional, vacante, entre otros) y el tipo de derecho real (propiedad o posesión) que recae sobre éste.

Dicha información debe ser lo más precisa posible, al punto que su comprobación en terreno por el juez resulte factible, permitiendo así que la plena identidad del inmueble garantice a los intervinientes en el pleito reparatorio, una defensa confiable de sus intereses en relación con el fundo disputado.

El elemento identidad de la cosa objeto de restitución o formalización de la que es materia el proceso regulado por la Ley 1448 de 2011, **comparte similar presupuesto axiológico con las acciones reivindicatorias y de pertenencia, cuya principal exigencia es la obligación del demandante de singularizar del terreno de donde predica su derecho**. (Negrillas fuera de texto)

En tal sentido, desde hace muchos años la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en marco de un proceso cuyo objeto es un bien inmueble, ha venido resaltando la importancia de identificar tanto el predio de mayor extensión como la franja de terreno que se pretende. En efecto, en sentencia de 2 de noviembre de 2005, expediente No. 7105, dijo la Corte:

“(...) 2. Y no se diga que la mentada deficiencia es de poca monta porque, tal como lo ha dicho esta Corporación y lo admite el recurrente, la exigencia del artículo 76 del estatuto procesal en aquellos casos en que la demanda versa una porción de terreno de un predio sólo se satisface con la especificación de la heredad que contiene la franja de tierra reclamada y la de ésta, requerimiento que se vigoriza en supuestos como el que evidencia este asunto en el que se pretende la usucapión de un lote enclavado en otro de mayor extensión que, a su vez, hace parte de un globo mayor.

Ciertamente, la Corte, en reiterados fallos, ha sostenido que (...) “Acorde pues con la finalidad de la demanda, y siempre en torno al entendimiento del artículo 76 citado, es de destacar, en primer término, que su teleología, a ojos vistas, es la de que el litigio circule sobre base ciertas y seguras, y que, por ende, las cosas por las que se enfrentan en litigio las personas, queden precisadas hasta donde sea posible, camino único por donde todos, el juez y las partes, saben porqué y para qué se ha entablado la controversia, y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción. Apenas obvio, entonces, que si se trata de reivindicar una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro; sólo así, mediante la determinación del todo y la parte, habrá una identificación cabal de la contienda. Pensamiento este que, ni por lumbre, implica una exigencia por fuera del marco normativo, desde luego que es eso lo que precisamente requiere el consabido artículo 76, al decir cuando las demandas “versen” sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda. Porque al penetrar el genuino sentido de expresión semejante, tiene que desembocarse en la conclusión de que cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la Litis. (...)

(...) Y ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por ley a producir efectos erga omnes, se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad, porque sólo así se protegen los derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso.

AUTO

**Radicado N°. 700013121003-2018-00051 – 00
Acumulado Rad. No. 700013121001-2021-00013 – 00**

materialice la aludida identificación se dispondrá publicar nuevamente la admisión de esta solicitud.

- Órdenes materialización notificaciones

En relación con las vinculaciones de quienes fungen como titulares de derecho real de dominio de los predios requeridos, advirtiendo que aún no ha sido posible la vinculación de los señores LUCERO ACUÑA TABORDA y SURIS JOSÉ POVEA CORREA. Es menester lograr la comparecencia de las citadas personas al presente trámite de restitución, a efectos de que puedan ejercer su derecho de defensa; por tal razón, se ordenará que por secretaría se efectúen las siguientes órdenes:

1. Consultar en la página web del ADDRESS (FOSYGA), con los números de identificación, la afiliación de los señores LUCERO ACUÑA TABORDA (cédula de ciudadanía No. 64.929.082) y SURIS JOSÉ POVEA CORREA (cedula de ciudadanía No. 9.194.376) vinculados, a fin de establecer su ubicación. Una vez obtenida dicha información, OFICIAR a la Empresa Prestadora del Servicio de Salud –EPS correspondiente para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Despacho toda la información tendiente a lograr la ubicación de los vinculados.
2. Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, reporten la vigencia de las cédulas de ciudadanía de las personas naturales vinculadas que se encuentra identificadas, y los datos relacionados con el lugar, teléfono de contacto, donde se puedan ubicar. De hallarse algún vinculado fallecido ORDENAR que se remita el respectivo certificado de defunción.
3. ORDENAR a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN y la Cámara de Comercio de Sincelejo, -de ser necesario-, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contados partir del recibo de la respectiva comunicación y de acuerdo con el número de identificación de los vinculados; allegue, si es el caso, copia del respectivo RUT y/o la demás información que considere pertinente para lograr su ubicación.
4. En caso de que se venza el término otorgado en los tres apartes anteriores sin obtener respuesta de las entidades, procédase a REQUERIRLAS por una sola vez para que den cumplimiento a las ordenes dentro de un término igual al inicialmente otorgado, ADVIRTIENDO a las personas responsables que el incumplimiento injustificado de la misma, se considera causal de mala conducta y será sancionado con multa equivalente a UN (1) SMLMV, atendiendo al trámite célere y preferente que debe impartirse a este tipo de procedimientos y de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 44 del CGP.
5. En caso de obtener la información de ubicación exacta de los vinculados y esta se halle por fuera del alcance de este Despacho Judicial, se COMISIONARÁ al Juzgado Civil Municipal del lugar donde se ubiquen los vinculados, para que se sirva notificar de manera personal del presente auto admisorio y corra traslado de la solicitud de restitución. Para tal efecto, y en razón a la perentoriedad de los términos que cursan en este tipo de asuntos constitucionales, se le concede un término de OCHO (8) DÍAS, contado a partir de la notificación, para dar cumplimiento a la comisión.
6. EMPLAZAR a los vinculados, si no fuere posible lograr su ubicación por ninguno de los medios anteriormente dispuestos, lo cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

AUTO

**Radicado N°. 700013121003-2018-00051 – 00
Acumulado Rad. No. 700013121001-2021-00013 – 00**

7. Una vez verificado el cumplimiento de las formalidades, sin que los vinculados y/o terceros determinados se presenten, desígneseles un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días, para lo cual se autorizará que por Secretaría se oficie a la Defensoría del Pueblo, -en caso de ser necesario-, para que designe un defensor público que asuma la defensa técnica de los vinculados.

A su turno obra en el expediente informe secretarial² que, da cuenta de comunicación sostenida con Manuel Francisco Sierra Silva, quien indicó sobre el fallecimiento de los señores Manuel Francisco Sierra Galván y Rafael Antonio Sierra Galván, por lo que se adelantaran las gestiones necesarias a fin de arribar a la certeza sobre los enunciados fallecimientos, esto es, se requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil para remita información sobre la vigencia de los documentos de identificación o en su defecto allegue el respectivo registro civil de defunción.

- Admisión oposición

Oteado el expediente, se evidencia que el señor RAMÓN NADIR BITAR TABORDA, a quien se ordenó notificar en el auto admisorio como posible opositor, en condición de titular de la “Parcela 26” la cual es reclamada por el solicitante ÁNGEL YAMIL RODRÍGUEZ TORRES, enterado del trámite, presentó escrito de oposición³ a través de apoderado judicial, y dando cuenta además de que también fueron víctimas de la violencia que tuvo lugar en la zona de ubicación del fundo pretendido; por lo que de conformidad el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, tal oposición avoca la pertinencia para ser admitida.

A su turno también presentó oposición⁴ RAFAEL ANTONIO SIERRA SILVA, indicando ser hijo del titular de la “Parcela 25 y 24” la cual es reclamada por la solicitante FELICITA FLÓREZ CASTRO, a través de apoderado judicial, y dando cuenta además de que también fueron víctimas de la violencia que tuvo lugar en la zona de ubicación del fundo pretendido; por lo que de conformidad el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, también se dispondrá admitir la citada oposición.

Por último, mediante Resolución N° RB 00298 17 de abril de 2023 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas designó al abogado Juan Carlos Ferro Borda, identificado con la C.C. No. 80.397.679 y T.P. No. 121.715 del C.S.J., como apoderado judicial principal de los accionantes y a la abogada Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de suplente, por lo que habiéndose realizado en debida forma se les reconocerá personería, recordando que en momento alguno podrán actuar de manera simultánea.

Dilucidado lo anterior, corresponderá en este momento realizar los requerimientos pertinentes atendiendo el incumplimiento de las órdenes que han sido emitidas en el curso del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

² [19ConstanciaSecretarial.pdf](#)

³ Folio 350 del expedienteDigital02

⁴ Folio 651 – 371 ExpedienteDigital02

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**

AUTO

**Radicado N°. 700013121003-2018-00051 – 00
Acumulado Rad. No. 700013121001-2021-00013 – 00**

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre, realice la identificación (linderos y medidas), del predio de mayor extensión “Parcela No. 26 y 27”, el cual cuenta con una cabida superficiaria de 22 Has + 4502 m² y se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria No. 340 – 100881. Para lo cual se le concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Unidad de Restitución de Tierras, para que de manera inmediata de cumplimiento a la orden emitida en el numeral 3° del auto del tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), relacionada con la identificación (linderos y medidas) del predio “*San Rafael – Parcelas 24 y 25*”, identificado con FMI No. 101190.

TERCERO: Una vez se cuente con la información requerida en el numeral anterior, se dispondrá la PUBLICACIÓN de la misma a cargo de la UAEGRTD - Territorial Bolívar, según el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de los predios aquí reclamados, junto con la identificación de los predios de mayor extensión de los cuales hacen parte, para que las personas que tengan derechos legítimos, así como los acreedores con garantía real y de otras obligaciones relacionadas con este inmueble, y quienes se consideren afectados por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos, y que se identifican a continuación:

Radicado	Solicitante	Predio	FMI	Titulares registro
70001312100320180 005100	Felicita Florez Castro	San Rafael “Parcela No. 24 – 25”	340 – 101190 (Segregado del FMI No. 340 – 8207)	Francisco Sierra Galván
	Ángel Yamil Rodríguez Torres	San Rafael “Parcela No. 26 y 27”	340 – 100881 (Segregado del FMI No. 340 – 8207)	Ramón Nadir Bittar Taborda
70001312100120210 001300	Ovidio Santos Sampayo Rohenes	San Rafael “Parcela No.9”	340 – 101164 (Segregado del FMI No. 340 – 8207)	Lucero Acuña Taborda y Suris José Povea Correa

HÁGASE dicha publicación en i) un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo o El Espectador, e igualmente ii) en una emisora regional con cobertura en la zona de ubicación del bien a restituir, iii) en un diario de circulación local como El Meridiano de Sucre, y iv) en la página web de la UAEGRTD. OFÍCIESE en tal sentido.

CUARTO: POR SECRETARÍA, efectúense las siguientes órdenes:

1. Consultar en la página web del ADRESS (FOSYGA), con los números de identificación, la afiliación de los señores LUCERO ACUÑA TABORDA (cédula de ciudadanía No. 64.929.082) y SURIS JOSÉ POVEA CORREA (cedula de ciudadanía No. 9.194.376) vinculados, a fin de establecer su ubicación. Una vez obtenida dicha información, OFICIAR a la Empresa Prestadora del Servicio de Salud –EPS correspondiente para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Despacho toda la información tendiente a lograr la ubicación de los vinculados.
2. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, reporten la vigencia de las cédulas de ciudadanía de las personas naturales vinculadas que se

AUTO

**Radicado N°. 700013121003-2018-00051 – 00
Acumulado Rad. No. 700013121001-2021-00013 – 00**

encuentra identificadas, y los datos relacionados con el lugar, teléfono de contacto, donde se puedan ubicar. De hallarse algún vinculado fallecido ORDENAR que se remita el respectivo certificado de defunción.

3. ORDENAR a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN y la Cámara de Comercio de Sincelejo, -de ser necesario-, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado partir del recibo de la respectiva comunicación y de acuerdo con el número de identificación de los vinculados; allegue, si es el caso, copia del respectivo RUT y/o la demás información que considere pertinente para lograr su ubicación
4. En caso de que se venza el término otorgado en los tres apartes anteriores sin obtener respuesta de las entidades, procédase a REQUERIRLAS por una sola vez para que den cumplimiento a las ordenes dentro de un término igual al inicialmente otorgado, ADVIRTIENDO a la personas responsables que el incumplimiento injustificado de la misma, se considera causal de mala conducta y será sancionado con multa equivalente a UN (1) SMLMV, atendiendo al trámite célere y preferente que debe impartirse a este tipo de procedimientos y de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 44 del CGP.
5. En caso de obtener la información de ubicación exacta de los vinculados y esta se halle por fuera del alcance de este Despacho Judicial, se COMISIONARÁ al Juzgado Civil Municipal del lugar donde se ubiquen los vinculados, para que se sirva notificar de manera personal del presente auto admisorio y corra traslado de la solicitud de restitución. Para tal efecto, y en razón a la perentoriedad de los términos que cursan en este tipo de asuntos constitucionales, se le concede un término de OCHO (8) DÍAS, contado a partir de la notificación, para dar cumplimiento a la comisión.
6. EMPLAZAR a los vinculados, si no fuere posible lograr su ubicación por ninguno de los medios anteriormente dispuestos, lo cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.
7. Una vez verificado el cumplimiento de las formalidades, sin que los vinculados y/o terceros determinados se presenten, désígneseles un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días, para lo cual se autorizará que por Secretaría se oficie a la Defensoría del Pueblo, -en caso de ser necesario-, para que designe un defensor público que asuma la defensa técnica de los vinculados.
8. REQUERIR a la Unidad de Restitución de Tierras para que dentro del término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, informe a este juzgado las direcciones de correo electrónicos de los eventuales opositores o terceros con interés vinculados a esta actuación, para lo cual informará además la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
9. De igual manera se autoriza a los empleados del despacho para solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte o tercero interesado por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

QUINTO: OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que remita información sobre la vigencia de las cédulas de ciudadanía No. 4017687 que identifica al señor FRANCISCO SIERRA GALVAN y No. 92.129.469 que identifica al señor FRANCISCO SIERRA SILVA, o en su defecto allegue el o los respectivos registros civiles de defunción. Para tal efecto, y en razón a la perentoriedad de los términos que cursan en este tipo de asuntos constitucionales, se le concede un término de CINCO (05) DÍAS, contados a partir de la notificación.

AUTO

**Radicado N°. 700013121003-2018-00051 – 00
Acumulado Rad. No. 700013121001-2021-00013 – 00**

SEXTO: ADMITIR el escrito de oposición presentado por el señor RAMÓN NADIR BITAR TABORDA, respecto de la solicitud del actor ÁNGEL YAMIL RODRÍGUEZ TORRES, presentada a través de apoderada judicial.

SEXTO: ADMITIR el escrito de oposición presentado por el señor RAFAEL SIERRA SILVA, respecto de la solicitud de la accionante FELICITA FLOREZ CASTRO, presentada a través de apoderada judicial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada JESSI PATRICIA TABORDA BELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.929.765 y tarjeta profesional No. 245. 898 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los opositores RAMÓN NADIR BITAR TABORTA y RAFAEL SIERRA SILVA, en los términos del poder conferido y allegado al proceso.

OCTAVO: REQUERIR a la Superintendencia Delegada para la Restitución, Protección y Formalización de Tierras, para que de manera inmediata, remita el análisis traditicio, estudio de títulos jurídicos y emita un diagnostico registral del predio solicitado en restitución el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 340 – 101164. El cual viene ordenado desde el auto del 15 de octubre de 2021.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Carlos Ferro Borda, identificado con la C.C. No. 80.397.679 y T.P. No. 121.715 del C.S.J., como apoderado judicial principal de los accionantes y a la abogada Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de este, en los términos que vienen designados en la RB 00298 17 de abril de 2023, aclarándose que en momento alguno podrá actuar de manera simultánea.

DÉCIMO: Se DISPONE de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico j01cctoesrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dando cumplimiento a lo anterior se solicita citar el número de radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA**